



Consejo Consultivo de Canarias

DICTAMEN 134/2003

(Sección 1^a)

La Laguna, a 28 de julio del 2003.

Dictamen solicitado por el Ilmo. Sr. Presidente del Cabildo Insular de La Palma en relación con la *Propuesta de Orden resolutoria del procedimiento de responsabilidad patrimonial, iniciado por la reclamación de indemnización formulada por N.S.S.P., por daños ocasionados en el vehículo de su propiedad, como consecuencia del funcionamiento del servicio público de carreteras (EXP. 128/2003 ID)**.

FUNDAMENTOS

I

El presente Dictamen tiene por objeto el análisis de la Propuesta de Resolución (PR) de un procedimiento de responsabilidad patrimonial derivado del funcionamiento del servicio público de carreteras, tramitado por el Cabildo Insular de La Palma, de titularidad autonómica, cuyas funciones de mantenimiento y conservación le fueron traspasadas en virtud del art. 2.1.A.1 del Decreto 162/1997, de 11 de julio, dictado con la cobertura del Estatuto de Autonomía de Canarias (EAC), arts. 22.3, 23.4 y 30.18 y de la Ley 9/1991, de 8 de mayo, de Carreteras de Canarias (LCC), art. 5.2, en relación con los arts. 10.1, 32, 51 y 52 y Disposición Adicional Segunda, j), de la Ley 14/1990, de 26 de julio, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas de Canarias (LRJAPC). Actualmente, la Ley 8/2001, de 3 de diciembre modificó la mencionada LRJAPC, entre otros aspectos, en lo relativo a las aludidas competencias en materia de carreteras, que dejan de ser delegadas en los Cabildos Insulares para transferirlas como propias de éstos. El Decreto 112/2002, de 9 de agosto, desarrolló la previsión legal de traspaso de funciones en esta materia de la Comunidad Autónoma a los Cabildos Insulares; y el Decreto 186/2002, de 20 de

* PONENTE: Sr. Lazcano Acedo.

diciembre, reguló el consiguiente traspaso de servicios, medios personales y otros recursos necesarios para el ejercicio de dicha competencia transferida, lo que es efectivo a partir de la fecha de suscripción del acta de entrega y recepción de los expedientes, bienes, personal y recursos traspasados.

Es preceptiva la solicitud del Dictamen en virtud de lo dispuesto en el art. 11.D.e) de la Ley 5/2002, Ley del Consejo Consultivo.

El procedimiento se inicia por escrito de reclamación de indemnización por daños, que -según se invoca- son consecuencia del funcionamiento del referido servicio, presentado el 22 de octubre de 2002 por N.S.S.P., en ejercicio del derecho indemnizatorio con fundamento en lo dispuesto en el artículo 106.2 de la Constitución (CE), en los artículos 139 y siguientes de la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (LRJAP-PAC) y en el Reglamento de los Procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de Responsabilidad Patrimonial (RPRP), aprobado por Real Decreto 429/93, en cumplimiento de lo previsto en el artículo 142.3 de la citada Ley.

El hecho lesivo se produce, según el escrito de reclamación, por "estaba lloviendo un poco y al entrar en una curva que está después de la que está "en obras" me salí de la carretera por la cuneta y paré con una farola (por debajo de parada de guagua)", cuando circulaba hacia las 8,55 horas por la carretera LP-1 desde El Fuerte hacia el Zumacal, a la altura del p.k. 03+750, el día 17 de octubre de 2002.

Se reclama que se indemnice el valor de los daños sufridos en el vehículo, según factura aportada por la reclamante por importe de 1.471,22 euros.

Se realizaron las diligencias 271/02 por la Agrupación de Tráfico de la Guardia Civil, instruido en relación al accidente ocurrido el 17 de octubre de 2002, en el que se vio implicado el vehículo, en el que se establece (Documento 27) que la causa del accidente, a juicio de la fuerza actuante, fue "no adecuar la velocidad el conductor a las circunstancias de trazado y estado de la vía". No existe acreditación de contrario en el expediente.

II

El interesado en las actuaciones es N.S.S.P., estando legitimado para reclamar al constar que es titular del bien que se alega dañado (cfr. artículos 142.1 LRJAP-PAC y 4.1 RPRP, en conexión con los artículos 31.1 y 139 de dicha Ley). La legitimación pasiva para la tramitación y decisión del expediente corresponde al Cabildo de La Palma.

Se cumplen los requisitos exigidos para la presentación y admisión de la reclamación previstos en los artículos 142.5 y 139.2 LRJAP-PAC, pues aquélla se formula dentro del año posterior a la producción del hecho lesivo y el daño es efectivo, económicamente evaluable y personalmente individualizado.

III

1. En relación con la cuestión de fondo a decidir, partiendo de la documentación disponible, ha de observarse que no está suficientemente acreditado el accidente sufrido por el vehículo del reclamante y los daños ocasionados y la relación entre los daños y el funcionamiento del servicio de mantenimiento de carreteras, singularmente respecto del deber de conservación de las vías.

2. De los informes se desprende que el daño acreditado no se produjo por malas condiciones en la vía imputables al deber de conservación del titular de la misma, por lo que no concurren los requisitos legales previstos para que se estime, en particular, la relación de causalidad entre el daño sufrido y el funcionamiento del servicio.

C O N C L U S I Ó N

La PR es conforme a Derecho, al no quedar acreditado en el expediente relación de causalidad entre los daños sufridos por el reclamante y el funcionamiento del servicio de carreteras.